



AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Proceso: Civil Especial Monitorio
Radicado: 990014089001 2020 00022 00
Demandante: Bryan Andrey Gómez León
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandada: Norby Alejandra Macías García
Apoderado: Dr. Hugo Fernando Garcés Guzmán -

Puerto Carreño Vichada Octubre Veintiocho del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

Estudio impedimento radicado por parte Pasiva a través de Apoderado;

CONSIDERACIONES

Al revisar el traslado del impedimento a la parte contraria, se aprecia que hubo aseveraciones por parte de la apoderada activa, de que no le llegó a su dirección electrónica las notificaciones debidamente; y aunque hubo un intercambio de mensajes entre la Secretaria y aquella apoderada, tampoco se determinó qué fue lo que pasó; y según sello al margen inferior derecha, se reza que el Auto Interlocutorio 326, quedó debidamente notificado el veinte de octubre; luego los tiempos galoparon a partir del 21 pasando por el 22 y terminando el 23 de Octubre; y si lo dimanado por la apoderada activa se hizo el 27 de octubre, estaría por fuera de términos. Por ello es importante – aprovechando el espacio –, que una vez se presente este tipo de desvaríos, se defina qué fue lo que pasó para que el juez tenga elementos de juicio unívocos en sus consideraciones. Y como aquí no la hay, la respuesta activa está por fuera de términos;

A renglón seguido al entrarnos a estudiar el impedimento se divisa que el pedido que hace el apoderado es por el "Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal Artículo (sic) 9. . .". Es por esto que lo primero para manifestar es que si nos encontramos en materia civil, los impedimentos son taxativos en el código general del proceso; por lo que no es de recibo que se invoque el código de procedimiento penal, para que el Juez se declare o no impedido en un proceso civil. Sea lo segundo expresar que un impedimento debe sustentarse y demostrarse plenamente; y aquí, se señala una "presunta" denuncia interpuesta en mi contra por parte de la demandada en civil monitorio, pero no la muestra; y además debe correlacionar esa "supuesta" denuncia con la casual del impedimento. Y Tercero, mal haríamos zambullirnos en estas aguas turbias presentadas por el apoderado de manera equivocada, sabiendo que la materia correspondiente es la civil y no la penal en tratándose del impedimento aquí surcado;



DECISIÓN

Negar el impedimento interpuesto por el apoderado pasivo por las consideraciones detalladas.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO - VICHADA

El auto de fecha 29 JUN 2020 del mes de OCTUBRE Del año dos mil 2020 Fue notificado a las partes en el estado No. 38
De fecha _____

Secretario